

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >
 Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Febrero).

Gobierno Civil

ANUNCIO

268

El Arrendatario del Contingente provincial, me comunica con esta fecha haber nombrado á don Abelardo Núñez Martínez, Gerente de dicho Arriendo, subrogándole en todos los derechos, deberes y acciones que le fueron concedidas en el pliego de condiciones.

Lo que se hace público por este anuncio para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y Autoridades, prestándole cuantos auxilios les reclame, al objeto de que pueda cumplir la misión que le está encomendada.

Logroño, 5 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazabal

Administración Central

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

AUTOMÓVILES

Vista la consulta formulada por el Gobernador civil de Santander, sobre el extremo de si pueden ser devueltas á los intere-

sados las certificaciones originales expedidas por las correspondientes Aduanas para acreditar el pago de los derechos arancelarios por la importación de los automóviles cuya autorización de circulación solicitan,

Esta Dirección General ha dispuesto que pudiendo ser necesarios á los propietarios de los coches tales documentos, no hay inconveniente en que les sean devueltos en cualquier momento que lo soliciten, una vez terminado el expediente, siempre que entreguen ó saquen á su costa en la oficina de la Sección de Fomento copia literal de aquéllos, que debidamente reintegrada y certificada su exactitud por el Ingeniero Jefe e la misma, sustituirá en el expediente á la original, insertándose en aquélla la diligencia de entrega, cuyo recibí firmará el interesado, y que se dé carácter general á esta resolución para su aplicación en todas las provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

COMUNICACION

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Con la especial atención que la importancia del asunto requiere, examinó en su día la Junta Central del Censo electoral la penencia que como Vocal de la misma y por su encargo había formulado el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con motivo de una comunicación que el Jefe provincial de Estadística, de esta Corte, le había dirigido, haciendo presente que en el Censo de Madrid y seguramente en el de las demás grandes poblaciones de España, figuran inscritos muchos electores cuyos domicilios continúan sien-

do los mismos que ocupaban en 1907, á pesar de haber cambiado de residencia varias veces, dando esto ocasión, sin medio posible de evitarlo, á repetidas inscripciones dobles en las listas electorales.

Confirma en su informe el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la exactitud y fundamento de las observaciones del Jefe provincial de Madrid, y estima con acierto que ese defecto debe atribuirse principalmente á la falta de cumplimiento por los vecinos que son ó tienen derecho á ser electores de la obligación que la ley Municipal les impone de dar conocimiento á la Alcaldía de sus cambios de domicilio, resultando en su consecuencia deficientes las relaciones certificadas que con arreglo al número 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y á los efectos de la rectificación anual del Censo, deben remitir los Alcaldes á los Jefes de Estadística desde el día 1.º al 15 de Marzo de cada año de los electores que figuren en aquél, y respecto de los cuales conste que se han trasladado de domicilio, y encontrándose dichos Jefes provinciales sin medios eficaces, no sólo para hacer los debidos traslados de los electores á las respectivas Secciones, sino también y principalmente para comprobar y evitar la duplicidad de inscripciones.

Impedir en lo posible el que se susciten estos graves inconvenientes, ya que no es fácil el remedio en términos absolutos, concediendo al propio tiempo las mayores facilidades dentro de los preceptos de la ley, para la presentación y resolución de solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, fué lo que se propuso la Junta Central al declarar en su circular de 23 de Junio de 1909, que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la ve-

ciudad y residencia, para los efectos del derecho electoral, y que las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquéllos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Como complemento de ese propósito, y por lo que especialmente se refiere á las solicitudes de inclusión ó exclusión en el Censo, por razón de traslado de domicilio, la Junta central de mi presidencia, conformándose con el informe del señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado declarar asimismo que las Juntas municipales y provinciales, deberán también admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo, á causa de cambio de domicilios el contrato de inquilinato y la cédula personal ó certificaciones de ambos documentos; como las Audiencias Territoriales en su caso, es de presumir que los admitan igualmente en el ejercicio de su independiente jurisdicción.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el Boletín Oficial de esa provincia, para conocimiento general y en particular de las Juntas municipales respectivas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 1.º de Febrero de 1915. —El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 3 de Febrero).

Ministerio de Hacienda

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, confían al Ministerio de Hacienda.

Continuación (1)

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN

Art. 18. Se consideran bienes sujetos á la Contribución por riqueza urbana:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruídos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, siempre que no estén comprendidos entre los sujetos á Contribución por el concepto de riqueza rústica;

b) Los solares.

Son solares, á los efectos de esta Instrucción:

1.º Los terrenos edificables que no producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base á los trabajos de Avance catastral, siempre que tengan uno ó más de sus lados, formando línea de fachada á una ó más vías públicas ó particulares, ó trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales, ó, por lo menos, los de alumbrado ó encintado de aceras ó afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributarán como solar una faja de terreno cuya línea será la de fachada á la vía ó trozo de vía que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que en la misma situación que los anteriores estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pasto de ganados ó cualquier otro aprovechamiento análogo.

Se dividirán los solares en sin ó con renta;

c) Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los gravámenes impuestos sobre los edificios urbanos exentos de pago de contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo;

d) Los muelles de propiedad particular existentes en todos los puntos del Reino.

Art. 19. Los saltos de agua tributarán como comprendidos en la Contribución industrial, en la forma establecida por la Real orden de 25 de Abril de 1904.

Los edificios y sus anejos inmuebles que formen parte de la industria dependiente de los saltos de agua, tributarán con el líquido imponible que les corresponda, con arreglo á su clase y con sujeción á las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 20. El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento, según contrato si lo hubiere.

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas; y

3.º Por el interés legal del capital, representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro, en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y, en su consecuencia, no deberá emplearse por la Administración, sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre éstos últimos será siempre facultad de la Administración.

Art. 21. El producto íntegro de los edificios y solares, se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población, situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta;

se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por faltas de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la Contribución, aparezca atenuado el valor

en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondiera al edificio, si se hubiese reparado normalmente.

La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta.

2.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere la regla anterior para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque no haya otros edificios de análogas condiciones en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento, ó aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior se aplicará en particular á las construcciones siguientes, á saber: Plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención, ó de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo, á más de cuatro kilómetros del casco de la población.

3.ª Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios y los parques, jardines, etc, anejos á los mismos.

4.ª El producto íntegro de los solares sin renta, cualquiera que sea su situación, se fijará con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupen y

como si fueran tierras de labor de la mejor clase del término municipal; el de los solares con renta será el que produzcan ó sean susceptibles de producir.

En ningún caso podrá asignarse á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Los muelles de propiedad particular se considerarán, para los efectos tributarios, como solares con productos, y sus rendimientos para los concesionarios servirán de base á la evaluación del íntegro por que deben tributar, deduciéndose la cuarta parte que autoriza el párrafo segundo del artículo 20 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 para los establecimientos en que se ejerza alguna industria.

En ningún caso podrá señalarse á estos muelles menor renta que la que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Las edificaciones existentes en dichos muelles, siempre que no sirvan de vivienda y estén destinados al servicio de los mismos, tributarán, con arreglo á su valor en renta y venta, calculado por el del que pudiera asignarse á un edificio industrial análogo de la localidad, descontando del producto íntegro una cuarta parte para obtener el líquido imponible, conforme previene la precitada prescripción reglamentaria. La parte que pudiese servir de habitación tributará con arreglo á lo prevenido para los edificios de la misma índole.

5.ª Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda el importe de cuantos servicios complementarios del uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación.

6.ª No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de los aparatos, máquinas ó artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos.

7.ª En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó en venta, según la forma de estimación aplicada del mobiliario, decorado é instalaciones necesarias para la explota-

(1) Véase el Boletín número 25.

ción del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca ó no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en venta y renta de los accesorios referidos, se hará uniformemente por el que corresponda á su estado á media vida.

8.^a El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas, se estimará conjuntamente, y por el mismo método que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla tercera de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, ó en su caso, en el valor en renta el que corresponda á las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo, ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernáculos, umbráculos, galerías, cierres y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará á un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida, y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos á viviendas, aquellos en que corresponda á los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito ó estancia.

Art. 22. El líquido imponible de un solar sin renta, será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de un solar con renta, se obtendrá rebajando de su producto íntegro, el 25 por 100, cuando así formado resulte mayor que el que le correspondería como solar sin renta.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros, las cuotas partes siguientes:

a) Veinticinco por 100 de los destinados á vivienda, excepto en los de carácter rural, á que se refiere el apartado e) de este artículo;

b) Treinta y tres por 100, de los edificios destinados exclusivamente á Establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, á tenor de lo

dispuesto en la regla 6.^a del artículo 21, se rebajará para obtener el líquido imponible, el 66 por 100 en vez del 33 indicado anteriormente;

c) Cincuenta por 100, de los teatros, circos y edificios destinados á espectáculos similares;

d) Cuarenta por 100, de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) Cincuenta por 100, de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.; y

f) Cincuenta por 100, de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 23. En la determinación del carácter de los edificios y en su consecuencia en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se entenderá que un edificio se destina á establecimiento industrial, cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas ó artefactos dedicados á la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato aun adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente del 33 por 100 en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.^a Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución, aparezcan especialmente destinados á estas aplicaciones, y á condición de que satisfagan enteramente á las exigencias reglamentarias de Policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los edificios expresados cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular, se aplicará la rebaja del 50 por 100 á los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja del 40 por 100 á las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.^a Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme

parte de edificio, que enclavado en finca rústica, sea indispensable para la explotación de ésta, siempre que sean comunes á la parte habitada y á la destinada á las operaciones agrícolas la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte del edificio destinado á operaciones agrícolas se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que el producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción á las reglas del artículo 21, no exceda del correspondiente á los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja del 50 por 100, en vez del 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca, tenga carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación cuando la persona á cuyo albergue aparezca destinada la vivienda, esté vecindada ó domiciliada en otros municipios ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.^a La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

a) A las instrucciones vigentes para el servicio;

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y

c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquélla no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f) del artículo 10 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En especial se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.^a Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos, á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líqui-

do imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo.

Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que con arreglo al texto expreso de la Ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado á este aprovechamiento; y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 24. En lo sucesivo sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial, los bienes que se expresan á continuación:

1.^o Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta.

2.^o Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

3.^o Los templos católicos.

4.^o Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos.

5.^o Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de Corrección ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos, Montes de Piedad, y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

6.^o Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos, y las casas de Ayuntamiento, cuando no produzcan renta.

7.^o Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.^o Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á la enseñanza pública, ó á ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias ó Municipios.

9.^o Los bienes comprendidos en la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el Patrimonio de la Corona.

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos, ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

12. Los Seminarios Conciliares.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riegos construídos por empresas particulares cuando por contrato solemnemente estén adjudicados á dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una Ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la Legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á viviendas de los empleados, las Oficinas de la Dirección, ni las que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de Concesión.

Art. 25. La concesión ó denegación de las exenciones perpetuas de las fincas urbanas enclavadas en términos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, corresponden á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó Centro encargado del servicio de Catastro.

Los expedientes de exención se incoarán siempre á instancia de parte; la tramitación estará á cargo de la Administración provincial de Hacienda, y se ajustará, en cuanto no se oponga á las presentes disposiciones, á lo preceptuado en el artículo 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Las comprobaciones sobre el terreno se verificarán por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, ó, en su defecto, cuando las atenciones del servicio no permitan efectuarlas á los expresados funcionarios técnicos, á los Ayuntamientos y Juntas periciales.

En los informes que emitan, tanto los Arquitectos como las citadas entidades, se hará constar con toda claridad la propiedad de la finca objeto del expediente, reclamando de la entidad

solicitante cuantos justificantes se estimen necesarios á este fin, así como los documentos ó disposiciones en que funden la pretensión de la exención; determinarán también el valor en venta de la finca y la renta que sea susceptible de producir, especificando su destino.

Si la finca estuviera destinada á varios usos se determinará detalladamente qué parte corresponde á cada destino, el valor en venta y la renta que sea susceptible de producir cada parte.

Art. 26. Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.º Los edificios que se construyan de nueva planta ó que se reedifiquen; y

2.º Los edificios que se reformen, no siendo susceptibles de producir renta en totalidad ó en parte durante la obra:

a) Los que se construyan de nueva planta ó se reedifiquen no pagarán, durante el tiempo de su construcción y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares sin renta. No obstante, en los edificios nuevos ó reedificados, cuando esté terminado ó en disposición de producir renta alguno de sus locales, plantas ó pisos, no estándolo los demás, empezará á contarse desde que esto ocurra, el año de exención de la parte terminada;

b) Los que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, pagarán durante el tiempo de la reforma, por el líquido imponible que corresponda á un solar sin renta, y durante un año después, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra;

c) Los que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, pagarán durante el tiempo que dure la reforma, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta, ó sea susceptible de producirla, y durante un año después, por el líquido imponible que tenían asignado antes de la obra.

En los casos b) y c), la obra de reforma ha de durar más de tres meses.

(Se continuará.)

Administración Provincial

Diputación Provincial

SECCIÓN DE CONTADURÍA

245

NOTA de los gastos originados en las obras ejecutadas por administración para conservación de los edificios provinciales, bajo la dirección del Sr. Arquitecto provincial, durante el 4.º trimestre del año 1914, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Provincial.

Hospital

Ptas. Cts.

A D. Pío Amelivia, por efectos de ferretería y otros. 32 50

Ptas. Cts.

A D. Hipólito Bergasa, por trabajos de carpintería. 5 50

A los señores Chasco y Llach, por id. de herrería. 15 60

Casa de Misericordia

A los hijos de D. Salustiano Marrodán, por materiales y trabajos de herrería. 50 65

A D. Francisco Bergasa, por materiales de albañilería. 67 »

A D. Claudio Iníguez, por yeso. 22 50

A D. Ruperto Verger, por trabajos de carpintería. 60 »

A D. Juan San Juan, por ladrillos, tejas y arena. 216 50

A la viuda de M. Quijerra, por capazos y cordeles. 9 »

A D. Teodoro Terroba, por trabajos de hojalatería. 27 50

A D. Hipólito Bergasa, por trabajos de carpintería. 16 10

Correccional

A D. Pío Amelivia, por cerrajas y efectos ferretería. 27 65

A D. Hipólito Bergasa, por trabajos de carpintería. 57 55

A D. Manuel Salaverría y Compañía, por obras de asfaltado. 19 80

Instituto General y Técnico

A D. Eusebio Infesto, por trabajos de pintura. 80 60

A D. Hipólito Bergasa, por trabajos de carpintería. 33 10

TOTAL. 741 55

Logroño, 29 de Enero de 1915.
—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Félix M. Lacuesta.

Administración Municipal

ALESÓN

254

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la Ley, el mozo Rafael Blanco Bastida, hijo de Ventura y Juliana, que nació en esta villa el día 24 de Octubre de 1894; y á fin de que concurra á los actos del cierre de la rectificación del alistamiento, al acto del sorteo y al de la clasificación y declaración de sol-

dados, que tendrán lugar respectivamente en los días 14 de Febrero á las diez de la mañana, á las siete el día 21 actual y á la misma hora del día 7 de Marzo, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, se le cita por medio del presente anuncio como lo dispone la vigente Ley, por ignorarse su paradero y residencia habitual; advirtiéndole que si no comparece á dichos actos, le parará el perjuicio que señala la Ley.

Alesón, 2 de Febrero de 1915.
—El Alcalde, Martín Ruiz.

BOLETÍN

SANTA MARÍA EN CAMEROS

258

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1914, las cuales han sido censuradas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del mismo, al objeto de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Santa María en Cameros, 31 de Enero de 1915.—El Alcalde, Florentino Martínez.—Por su mandado, El Secretario, Eustasio Sáenz.

BOLETÍN

BEZARES

257

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual; han sido incluidos los mozos Pablo Nájera Mena, hijo de José y de Nicasia; Cayo González Nájera, hijo de Pedro y de Severa; Julio Nájera Fernández, hijo de Modesto y de Marta, y Evaristo Santa María Sancho, hijo de Valentín y de Juliana, nacidos en esta villa en 15 de Enero el primero, en 22 de Abril el segundo, en 22 de Mayo el tercero y en 26 de Octubre el cuarto, de 1894, respectivamente; ignorando su paradero así como el de la madre del último, se les cita por la presente para que el día 14 del corriente á las nueve, comparezcan ante este Ayuntamiento al acto del cierre definitivo del alistamiento; el 21 del mismo á las siete, al sorteo general, y el 7 de Marzo próximo á las nueve, al de la clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar ante este Ayuntamiento conforme previene la vigente ley de Reclutamiento, advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Bezares, 3 de Febrero de 1915.
—El Alcalde, Práxedes Nájera.

—Imp. Provincial.—Logroño.